

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dictando medidas y sanciones contra el separatismo.—Página 1146.

Otro disponiendo que D. Eugenio Barroso y Sánchez Guerra cese en el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Página 1146

Otro derogando el de 15 de Abril del año actual y restableciendo el de 16 de Agosto de 1921, que autorizó al Gobierno para suspender la observancia de las disposiciones que se indican de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sobre contratación de servicios y obras de Guerra y Marina, cuando tengan carácter de perentoriedad y urgencia.—Página 1146.

Otro disponiendo queden redactadas en la forma que se publican las cláusulas 32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arriendo de las Salinas de Torreveja y La Mata.—Páginas 1146 y 1147.

Otro disponiendo cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación D. Alonso Gullón y García Prieto.—Página 1147.

Otro ídem cesen en los cargos de Director general de Correos y Telégrafos, Director general de Administración, Gobernador civil de Madrid y Alcalde de Madrid, D. Antonio Pérez Crespo, D. Manuel Hoyuela Gómez, don Juan Navarro Reverter y Gomis y D. Joaquín Ruiz Jiménez, respectivamente.—Página 1147.

Otro ídem ídem en los cargos de Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan los señores que se indican.—Página 1147.

Real orden disponiendo que D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, Conde de Morales de los Ríos, se encargue del despacho ordinario de los asuntos

del departamento "Presidencia del Consejo".—Páginas 1147 y 1148.

Otra determinando por quién han de ser ejercidas las funciones atribuidas por las disposiciones vigentes al Subsecretario del Ministerio de Hacienda como Presidente del Tribunal gubernativo.—Página 1148.

Otra (rectificada) disponiendo que don Alfonso Pérez Nieva se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 1148.

Otra disponiendo se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Delegación regia de Pósitos D. Pantaleón Prieto de Castro, Inspector permanente de dicha Delegación.—Página 1148.

Otra ídem ídem del despacho de los asuntos correspondientes a la Comisaría general de Seguros D. Fernando Soldevilla, Oficial mayor de la misma.—Página 1148.

Otra ídem ídem del despacho de los asuntos de la Dirección general de Estadística D. Pedro L. Basail y Vergara, Inspector general de Estadística y Presidente del Consejo Estadístico.—Página 1148.

Gobernación.

Real orden declarando cesantes a los Oficiales de tercera clase de Administración civil, interinos, que se mencionan.—Página 1148.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 1148.

Otra ídem ídem para las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacantes en los Institutos de Las Palmas (Canarias) y Pamplona.—Páginas 1148 y 1149.

Otra modificando en el sentido que se indica la de 14 de Septiembre de 1922, referente al modo de acreditar a los alumnos de enseñanza no oficial

haber efectuado durante el tiempo reglamentario las prácticas de enseñanza.—Página 1149.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Pueyo de Araguas (Huesca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1149.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Granada a D. Manuel Vargas Uceda, Profesor numerario de la misma.—Página 1149.

Otra disponiendo que los Jefes de los Centros dependientes de este Departamento ministerial remitan a la Sección central del mismo relación nominal de los empleados que hasta el día 17 del actual no asistían puntualmente a la oficina.—Páginas 1149 y 1150.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a suministros de energía eléctrica a tanto alzado.—Página 1150.

Otra declarando caducados todos los permisos, licencias y agregaciones otorgadas a los funcionarios de este Departamento ministerial, así como las agregaciones a éste de los pertenecientes a otros Centros.—Página 1150.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano contra la nota de suspensión de inscripción propuesta por el Registrador de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial en un documento privado de crédito refaccionario.—Página 1150.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: De los males patrios que más demandan urgente y severo remedio es el sentimiento, propaganda y actuación separatista que viene haciéndose por audaces minorías, que no por serlo quitan gravedad al daño y que precisamente por serlo ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado.

El Presidente del Directorio Militar, que se honra dirigiéndose a V. M., y de acuerdo con él, somete a la resolución de V. M. medidas y sanciones que tienden a evitar el daño apuntado, con tanta más autoridad y convicción cuanto que resuelto a proponer a V. M. en breve plazo disposiciones que definan y robustezcan las regiones y su desenvolvimiento administrativo y aun su fisonomía espiritual, ha de purgarlas antes del virus que representan la menor confusión, el más pequeño equívoco en sentimientos en que no cabe admitirlos y que ningún pueblo ni Estado conscientes de su seguridad y dignidad admiten ni toleran.

Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán juzgados por los Tribunales militares, a partir de la fecha de este Decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones.

No se podrá izar ni ostentar otra bandera que la nacional en buques, edificios, sean del Estado, de la provincia o Municipio, ni en lugar alguno, sin más excepción que las Embajadas, Consulados, Hospitales o Escuelas u otros Centros pertenecientes a naciones extranjeras.

Artículo 2.º Las infracciones que contra lo dispuesto en este Decreto ley se cometan se castigarán del modo siguiente:

Ostentación de bandera que no sea la nacional: seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas para el portador de ella o para el dueño de la finca, barco, etc.

Delitos por la palabra oral o escrita: prisión correccional de seis meses y un día a un año y multa de 500 a 5.000 pesetas.

La difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza, o la predicación de doctrinas, unas y otras de las expresadas en el artículo 1.º: prisión correccional de uno a dos años.

Pandillaje, manifestaciones públicas o privadas referentes a estos delitos: tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Alzamiento de partidas armadas: prisión mayor de seis a doce años el Jefe, y de tres a seis de correccional a los que le sigan formando partida o partidas, si el hecho no constituyera otro delito más grave.

Resistencia a la fuerza pública en concepto de partida: pena de muerte al Jefe, y de seis a doce años de prisión mayor para todos los que formen la partida o partidas.

Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigarán los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

Las señeras, pendones o banderas tradicionales e históricas de significación patria en cualquiera de sus períodos, que guardan con amoroso orgullo Ayuntamientos u otras Corporaciones, las del Instituto de Sometenes, Gremios, Asociaciones y otras que no tengan ni se les dé significación antipatriótica, podrán ser ostentadas en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna.

El expresarse o escribir en idiomas o dialectos, las canciones, bailes, costumbres y trajes regionales no son objeto de prohibición alguna; pero en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance a la vida interna de las Corporaciones de carácter

local o regional, obligadas, no obstante, a llevar en castellano los libros oficiales de registros, actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas a Autoridades se hayan redactado en lengua regional.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Suprimido en la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 15 del mes actual, el cargo de Subsecretario,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del mismo D. Eugenio Barrero y Sánchez Guerra, que previamente había presentado la dimisión.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 15 de Abril de 1923 y restablecido el de 16 de Agosto de 1921, que autorizó al Gobierno para suspender la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sobre contratación de servicios y obras de los ramos de Guerra y Marina, cuando éstas tengan carácter de perentoriedad y urgencia.

Artículo 2.º La suspensión, en dichos casos, se acordará por medio de Real decreto, previo asesoramiento del Directorio militar.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cláusulas

32, 35 y 36 del pliego de condiciones para el arriendo de las Salinas de Torrevieja y La Mata, aprobado por Real decreto de 17 de Julio último; quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Cláusula 32. La presentación de pliegos para el concurso público se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 26 de Septiembre de 1923, a las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Encargado del despacho de dicho Departamento y de los señores Intervenitor general de la Administración del Estado y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Propiedades e Impuestos, asistidos del Notario de turno, designado con anterioridad.

Cláusula 35. La Junta expresada en la cláusula 32 admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma y desechará de plano aquellas a las que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo y anunciado en alta voz que no se admitirán más pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y los desechados, según el orden de presentación, para lo cual se numerarán según vayan presentándose, y se dará por terminado el acto. La repetida Junta remitirá, en el plazo de dos días, a la de concurso los pliegos que hayan sido admitidos durante la celebración del acto y, en su caso, un breve informe de los motivos por los cuales se hayan rechazado los demás.

Cláusula 36. La Junta de concurso que ha de dictaminar sobre las proposiciones presentadas estará integrada por los mismos señores que formaron la de admisión de pliegos, y además, por los Presidentes del Consejo Superior de Fomento y del Consejo de Minería y el Director de la Sección de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales. Esta Junta de concurso se reunirá el 28 de Septiembre para hacerse cargo de las proposiciones admitidas, y en el plazo de ocho días, a partir de aquél, examinará dichas proposiciones, y, con su informe, las remitirá al Ministerio de Hacienda, para que sea sometido el expediente al acuerdo del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar.

La resolución originará un Real decreto que se publicará en la GACETA DE

MADRID, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno."

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Suprimido por Real decreto de 15 del corriente el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en disponer que cese en el desempeño del mismo D. Alonso Gullón y García Prieto, quien me había presentado la dimisión del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir las dimisiones que de los cargos de Director general de Correos y Telégrafos, Director general de Administración, Gobernador civil de Madrid y Alcalde de Madrid Me han presentado, respectivamente, D. Antonio Pérez Crespo, D. Manuel Hoyuela Gómez, D. Juan Navarro Reverter y Gomis y D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que cesen en los cargos de Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, respectivamente, D. José Sahagún, D. Manuel Torre Quizá, D. Ricardo Aparicio, D. José Serrano Ramos, D. Luis Vega Ostos, D. Ubaldo López Ruiz Chicheri, D. José Sanmar-

tín Herrero, D. Angel Ucoda López, D. Marcelino Fernández, D. Bernardo Rengifo Tercero, D. Casimiro Torre y Sánchez Somoza, D. Manuel Gómez Valdivia, D. Joaquín Otero, D. Luis Rodríguez Guerra, D. Juan Antonio García Morante, D. Francisco San Juan, D. Félix Lueje Valdés, D. Miguel Rived, D. Melchor Ruiz del Arbol, D. Antonio Martín Nebot, D. José Elizábal y Alonso de León, D. Francisco Mansilla y Mansilla, D. José Mur Aynsa, D. Benigno Varela Pérez, D. Diego Trevilla, D. Francisco García Catalán, D. Manuel Lastres García, D. Alfredo Queipo de Llano, D. Manuel Salvadores Blas, D. Ramón Casas Cabañero, D. Esteban Panzano Llamas, D. Pablo Novell y Borrás, D. Jorge Rodrigo, D. Andrés Alonso López, D. José Cazorla Salcedo, D. Rafael Mesa de la Peña, D. José Feliú, don Cristóbal de Castro, D. José Castelló Tárrega, D. Javier Cabello La piedra, D. Leopoldo Cortinas Porrás, D. Luis Mesonero Romanos, D. Claudio Contreras y D. Rafael González Cobos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Carlos Fort y Morales de los Ríos, Conde de Morales de los Ríos, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del departamento "Presidencia del Consejo", sometiendo a la resolución del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden o digo a V. S. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Suprimido el cargo de Subsecretario del Ministerio de Ha-

cienda por el artículo 4.º del Real decreto de 15 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que todas las funciones atribuidas al mismo por las disposiciones vigentes, como Presidente del Tribunal gubernativo, sean ejercidas en lo sucesivo por el Director general o Jefe superior de Administración más antiguo del Ministerio, siendo sustituido cuando éste, por cualquiera circunstancia, no pueda asistir al Tribunal, por el Director o Jefe superior que le siga en antigüedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Pérez Gómez Nieva se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, sometiéndolo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase y de la Sección de Fomento de Bellas Artes.

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, se encargue interinamente del despacho de los asuntos correspondientes a la Delegación Regia de Pósitos, D. Pantaleón Prieto de Castro, Inspector permanente de dicha Delegación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde esta fecha se encargue, con carácter interino, del despacho de los asuntos correspondientes a la Comisaría general de Seguros, D. Fernando Soldevilla, Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase, de segunda en comisión.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde esta fecha se encargue, con carácter interino, del despacho de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Estadística, D. Pedro L. Basail y Vergara, Inspector general de Estadística y Presidente del Consejo Estadístico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesantes a los Oficiales de tercera clase de Administración civil, interinos, D. Federico Carvajal Mendiguti y D. José Martínez Moreno, en el Gobierno civil de Córdoba; don Francisco Folla Goicourria, en el de

La Coruña; D. Juan Higuera Sabater y D. Joaquín Otero Goyanes, en el de Ciudad Real; D. José María Alonso Montalván, en el de Vizcaya; D. Enrique Bardasano Contreras, en el de Sevilla; D. Aureliano Fernández, en el de Palencia; D. Francisco Siveres, en el de Badajoz; D. Agapito Jara Farina, en el de Teruel; D. Luis Altolaquirre, en el de Jaén; D. Francisco de la Fuente Hita, en el de Valencia, y D. Nicolás Falcón Rodríguez, en la Delegación de Gran Canaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

M. MILLAN DE PRIEGO

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Gobernadoras civiles de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición, turno de Auxiliares, a la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena:

Presidente: D. Ramiro Suárez Bermúdez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Salvador Velayos González, D. Miguel Moyano Salvador, don José de la Torre Rebullida y D. Antonio Porta Pallice.

Suplentes: D. Clemente García Reñamero, D. Antonio Silva Núñez, don Juan Mir Peña y D. Pedro Prieto Martín, Catedráticos de Instituto de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición, turno libre, a las cátedras de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacantes en los Institutos generales y técnicos de Las Palmas y Pamplona:

Presidente: D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Alejandro de Cotomina Carolo, D. Federico Gómez Lluca, D. José López de Zuazo y Ortiz y don Manuel Jerónimo Barroso.

Suplentes: D. Máximo Abaunza Cermeño, D. Ramón Sobrino Buhigas, D. José Fernández de la Peña Santos y D. Ciriaco Ismael del Pan Fernández, Catedráticos de Institutos de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de Septiembre de 1922 referente al modo como han de acreditar los alumnos de enseñanza no oficial haber efectuado durante el tiempo reglamentario las prácticas de enseñanza, dispone que durante la primera quincena de Septiembre pongan en conocimiento de las Direcciones de las Escuelas Normales respectivas la Escuela en donde se propongan realizarlas, para que sean inscritos en el Registro a que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1919, y comoquiera que se han observado las dificultades que el hacerlo en esa época puede entrañar, pues muchos de esos alumnos antes de finalizar el referido mes se encuentran pendientes de ser aprobados de asignaturas de las que han de ser examinados durante la segunda quincena del mismo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la obligación en que por la citada Real orden de 14 de Septiembre de 1922 están los alumnos a quienes la misma se refiere de dar conocimiento de la Escuela en que se proponen hacer las prácticas de enseñanza, han de cumplirla antes del día 10 de Octubre, quedando la repetida Real orden de 14 de Septiembre de 1919 modificada en este particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de El Pueyo de Araguás (Huesca), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen: "Los vecinos de los grupos de población denominados Oncins, El Plano, La Nuera y San Victorián, del Municipio de El Pueyo de Araguás (Huesca) solicitan por su Alcalde pedáneo la creación de una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra para aquellas barriadas, alegando que los niños se ven privados de enseñanza por no poder concurrir a la Escuela del distrito de Los Molinos, a que pertenecen, a causa de la distancia que la separa, de cuatro kilómetros, y las dificultades del camino, añadiendo que han construido un edificio en condiciones para su instalación y vivienda de la Profesora.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento hace suya la petición, y un Médico y un Maestro albañil certifican, respectivamente, de la higiene y solidez del edificio ofrecido, conviniendo ambos en que falta dividirlo interiormente.

El Inspector informa que este edificio se ha construido en un lugar aislado del barrio de San Victorián, donde existe un solo vecino, impropio para la residencia de una Maestra, y que de acceder a la creación de la Escuela sólo cabría establecerla en el barrio de Oncins, por ser el de mayor población y más centrico de los cuatro; que la Escuela de Los Molinos, de reciente creación, tendrá que cerrarse por falta de local y carecer el Maestro de vivienda, y que el Ayuntamiento no presenta garantías del cumplimiento de lo ofrecido por los solicitantes y tiene descuidada la enseñanza; siendo de opinión, por lo expuesto, que se desestime la petición en cuanto a crear la Escuela de Los Molinos a Oncins, siempre que se faciliten edificios de las condiciones debidas para las clases y habitación del Maestro.

El Negociado y la Sección del Ministerio emiten dictamen en igual sentido.

Esta Comisión propone, de conformidad con la Inspección y el Negociado:

- 1.º Que se desestime la instancia de referencia.
- 2.º Que sin modificar el actual

Arreglo escolar y tan pronto el Ayuntamiento de El Pueyo de Araguás facilite edificios apropiados para Escuela y casa del Maestro en el poblado de Oncins, se traslade a este lugar, con carácter permanente, la Escuela establecida en el de Los Molinos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la de Maestros de Granada, al Profesor numerario de la misma D. Manuel Vargas Uceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo que previene el párrafo segundo del artículo 2.º de la Real orden fecha de ayer, dictada por el excelentísimo Sr. Presidente del Directorio militar, inserta en la GACETA del día de hoy, el Jefe encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial ha acordado que, por los Jefes de los Centros dependientes del mismo, se remita a la Sección Central relación nominal de los empleados que hasta la indicada fecha no asistían habitualmente a la Oficina, por cuya razón han quedado incurso en la sanción que establece el párrafo primero del referido artículo.

A este efecto, los de los Centros de esta Corte enviarán sus com-

nicaciones el día de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y los de provincias las remitirán, telegráficamente, al recibir dicho diario oficial.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PÉREZ G. NIEVA

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Bravo, con domicilio en esta Corte, Sagasta, número 7, 4.º derecha, manifestando que en 28 de Abril próximo pasado la Cooperativa Electra Madrileña la obligó a suscribir un contrato de suministro de energía eléctrica, a base de contador, con facturación provisional de 5,50 pesetas, rescindiendo el que con anterioridad tenía suscrito a tanto alzado por 2,93 pesetas, y que considerando abusivo lo realizado por la precitada Compañía, la que no sólo se niega a escuchar las reclamaciones formuladas por la instantante, sino que procedió el 13 del pasado Agosto a retirarla el contador, considerándola, por tanto, como baja, con los consiguientes perjuicios a la privación de fluido, acude a la Superioridad en súplica de amparo a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 3 de Julio último:

Resultando que en el apartado 6.º de la Real orden de 31 de Octubre de 1922, relativa al aumento de tarifas eléctricas de Madrid, se dispone que "la tarifa a tanto alzado aplicada a las instalaciones de las clases más modestas, no sufrirá modificación":

Resultando que en la Real orden de 3 de Julio del corriente año se preceptúa que se consideren, por ahora y sin perjuicio de otras ampliaciones que resulten justificadas, como tantos alzados modestos a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre de 1922, aquellos mismos que las Empresas eléctricas obligaron a contratar, ya cambiando el contador por el tanto alzado o imponiendo este último en las nuevas contrataciones.

Que igualmente se consideren como tantos alzados, a los efectos expresados, los que existieran con anterioridad a establecerlos las Empresas y cuantos se encuentren por bajo o en el máximo de los tantos alzados impuestos por las Compañías; obligándose en su consecuencia a las Empresas eléctricas a que respeten los contratos actuales, si los firmantes de ellos no desean variar el sistema de contratación:

Considerando que el estado legal de la cuestión no exime a las Compañías de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último en lo relativo a los tantos alzados modestos, los que sin necesidad de aclaración alguna debieron ser respetados por las Compañías eléctricas de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea de aplicación la precitada Real orden de 3 de Julio próximo pasado a todos aquellos casos en que las Compañías procedieron a sustituir el tanto alzado por contador, obligando al abonado a suscribir el nuevo contrato, y, en su consecuencia, sea restablecido en todo su vigor el tanto alzado, dejando sin efecto esta segunda forma de contratación.

2.º Que en caso de que por negativa del abonado a suscribir el nuevo contrato a base de contador, hubiese sido privado del fluido, se le restablezca nuevamente, sin demora ni gastos de ninguna clase; y

3.º Que a fin de dar a esta disposición carácter general, se publique en la GACETA y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1923.

ARMIRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, queden caducados todos los permisos, licencias y agregaciones otorgadas a los funcionarios de este Departamento, así como las agregaciones de los pertenecientes a otros Centros, concediéndoles el plazo máximo de cinco días, durante el cual habrán de reintegrarse a sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Secretario general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial en un documento privado de crédito refaccionario, pendiente de este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que en 20 de Septiembre de 1921 D. Juan García Coca, como dueño de un terreno situado en San Lorenzo del Escorial, contrató con D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano, como Director de la Sociedad anónima "El Pilar" la construcción de un hotel en el expresado terreno, por el sistema de administración, anticipando para dicha construcción jornales y materiales y estableciendo las bases para hacer las liquidaciones, debiendo abonarse por el propietario, señor García Coca, el importe de lo anticipado para la obra en los plazos especialmente expresados en el documento privado del contrato de referencia:

Resultando que a continuación del contrato privado anterior, el Notario de esta Corte, D. Mateo Azpeitia, consignó un testimonio que, literalmente, dice así: "Doy fe que las firmas y rúbricas puestas en el documento que antecede por D. Juan García Coca y D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano son las que dichos señores acostumbran a usar, y por tanto las considero legítimas."

Resultando que realizadas por la Sociedad "El Pilar" gran parte de las obras y enviadas las oportunas liquidaciones al propietario, que no satisfizo, llegó éste a tener un descubierto de 90.381,39 pesetas, por lo cual la expresada Sociedad, deseosa de asegurar su crédito, otorgó el 2 de Agosto del año último, ante el referido Notario D. Mateo Azpeitia, escritura de declaración de hechos y derechos para solicitar crédito refaccionario, figurando como coparientes u otorgantes del documento, de una parte D. Gonzalo Iglesias

Sánchez Solórzano, en nombre y representación de dicha Sociedad, y de otra D. Antonio Palomino García, carpintero, vecino de Madrid, y don Ildefonso Ambite Castillo, albañil y también vecino de la misma villa, haciéndose constar en la referida escritura: a), la existencia del contrato privado de 20 de Septiembre de 1921, que aparece copiado en la misma; b), la descripción de la finca que se halla en construcción; c), las liquidaciones presentadas y adeudadas a la Sociedad, que en dicha fecha ascendían a la cantidad antes expresada; d), que para los efectos de la refacción se tasa la finca en la suma de 300.000 pesetas; e), que en todo caso el acreedor refaccionario, o sea la Sociedad "El Pilar" renunciaba de modo expreso y terminante al beneficio que el artículo 64 de la ley Hipotecaria le otorgaba, sin que en ningún caso la anotación a su favor pueda perjudicar por razón del valor o por cualquier otro concepto el derecho de otros acreedores que tuviesen inscritos sus títulos con anterioridad a la anotación del crédito refaccionario, cuya anotación preventiva se solicitaba conforme a dicho artículo y al 111 del Reglamento hipotecario, por la cantidad de 90.381,39 pesetas:

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial el documento privado de que se ha hecho mérito, juntamente con la escritura pública de 2 de Agosto del año último, que se expresa en el tercer resultado, y una escritura de mandato otorgada a favor de D. Ricardo Benedicto, por el Director de la Sociedad "El Pilar", para la presentación de documentos en el Registro, y después de haber devuelto el Registrador con anterioridad en varias ocasiones el documento privado referido, por no haberse liquidado y satisfecho el impuesto de derechos reales, dicho funcionario puso en el citado documento la siguiente nota: "Suspendida la anotación del precedente documento privado, como ya se dice, en la nota de 13 del actual, porque si bien se ha acompañado la escritura otorgada el 2 de Agosto último ante el Notario Sr. Azpeitia, en subsanación de defectos, continúa el de no concurrir a este Registro don Juan García Coca, por sí o por medio de apoderado en los términos y a los fines que disponen los artículos 111, número 2.º y regla 12 del artículo 141 del Reglamento de la ley Hipotecaria; cuyo defecto es subsanable en el término de sesenta días, y tomada entretanto, a instancia de D. Gonzalo Iglesias, anotación de suspensión en el tomo 479 del Archivo, libro 14 del Ayuntamiento de El Escorial, al folio 142 vuelto, anotación letra D, finca número 306, sextuplicado; entendiéndose esta anotación sin perjuicio de los derechos que, ya por valor, ya por otros conceptos, correspondan a las personas a cuyo favor están

constituídos derechos reales ya inscritos:

Resultando que D. Gonzalo Iglesias Sánchez-Solórzano, como Director de la Sociedad anónima "El Pídar", interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial a tomar anotación del documento que le fué presentado, según se expresa en el anterior resultado, por los siguientes fundamentos: Que frente a la declaración rotunda del artículo 59 de la ley Hipotecaria no cabe alegar que su Reglamento disponga cosa alguna por la cual precepto tan terminante quede sin efecto, pues un Reglamento, para ejecutar una ley, no puede derogar ninguna disposición de ésta, y una derogación de dicho artículo representa la interpretación que el Registrador da a los artículos 111 y 141 del Reglamento hipotecario; que al expresar el citado artículo 111 que *deberá procurarse* que concurren al Registro todos los interesados en la anotación, personalmente o por medio de representante especialmente autorizado, no significa que necesariamente haya de concurrir el deudor, porque entonces sería dejar a merced de éste la seguridad del acreedor; además, puede suponerse que cuando no existe la debida armonía entre acreedor y deudor, no será fácil a aquél llevar a éste al Registro, y si esa armonía existe, es innecesaria la anotación del crédito refaccionario, pues más sencillo resulta que ambos otorguen una escritura de constitución de hipoteca; que otro tanto cabe decir de la regla 12 del artículo 141 del Reglamento hipotecario, invocada por el Registrador; y que las medidas de seguridad que el citado Reglamento exige, respecto a las firmas, se hallan suplidas en el presente caso por la legitimación de las mismas hecha en el documento por un Notario y por la escritura de declaración de hechos y derechos para asegurar el crédito refaccionario, otorgada el 2 de Agosto del año último:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: que de los requisitos necesarios para la anotación de un contrato de forma privada, unos se refieren a los detalles del documento y otros a los detalles de la anotación, siendo todos ellos necesarios y no pudiendo prescindirse de ninguno por no poder entonces verificarse la anotación; que los detalles relativos al documento los señalan los artículos 59 de la ley Hipotecaria y 111, número 2.º de su Reglamento, y los referentes a la anotación los señala el artículo 141, regla 10 del mismo Reglamento; que del conjunto de todos ellos se obtiene el total de elementos o circunstancias necesarias para obtener la anotación, siendo absurdo, como hace la Sociedad recurrente, acogerse únicamente al artículo 59 de dicha ley, excluyendo arbitrariamente los 111 y 141 de su Reglamento, que precisa-

mente son sus concordantes armónicos y obligados, como reconocen todos los tratadistas, y más, si cabe, el 141 para el fin perseguido, pues su número 12 se halla redactado con bastante claridad y debe aplicarse en todos los casos en que se presenten documentos privados admitidos en la ley, que deben ser ratificados ante el Registrador; que el repetido artículo 59 de la ley, aclarado por los otros artículos expresados del Reglamento, autorizan que la anotación de crédito refaccionario se puede efectuar por documento privado, siendo para ello necesario que concurren al Registro los interesados por sí o por medio de apoderado, y ordena además, que el Registrador dé fe de que ante él han comparecido dichos interesados, obteniéndose de este modo la relativa autenticidad del contrato y la legitimidad de las firmas de aquéllos; que los interesados, según el Reglamento hipotecario, deben concurrir a autenticar con su reconocimiento o ratificación el documento, debiendo hacerlo las dos partes, si están de acuerdo, porque es natural su conformidad, y si no lo están, porque uno será interesado en que se haga la anotación y el otro será interesado en que no se haga; así que uno y otro tienen que concurrir al Registro y el Registrador dar fe de que ante él han concurrido, pues de otro modo, ¿cómo va a dar fe de que concurren, si no lo verifican? Y si no concurren, no se cumple lo dispuesto en los artículos 111 y 141 del Reglamento hipotecario; que la primera circunstancia o requisito que tiene que ostentar todo documento para ser admitido en el Registro, es el de ser auténtico, y tratándose de documento privado, ya que lo admite la ley, por lo menos que le conste al Registrador la certeza o verdad en lo posible de que el contrato existe por la manifestación de las dos partes contratantes, y aunque esa manifestación no convierte mágicamente en auténtico el documento privado, llevará al menos al ánimo del Registrador el convencimiento y con éste la garantía de que existe la convención entre las dos partes, que no es posible sin ella en modo alguno; que al admitir el artículo 59 de la ley Hipotecaria como extraordinario beneficio concedido al acreedor refaccionario el documento privado, lo hace como una privilegiada excepción; y por hacerlo así, exige, íque menos!, la garantía de la concurrencia de los interesados; que la escritura otorgada el 2 de Agosto del año último, en la que se inserta el contrato privado, no podía hacer más que testimoniarlo, pero de ningún modo que el Sr. García Coca haya reconocido y ratificado aquel contrato en documento privado, que es lo esencial; que lo mismo ocurre con la legitimación de las firmas del documento, pues éste prueba que las de los Sres. Iglesias y García Coca son verdaderas, pero nada más; que la ley exige que lo que vaya al Registro a inscribirse o anotarse sea

legítimo indubitadamente en el sentido de auténtico, o de verdadero en este caso, y lo que se inscribe son los títulos, no las personas; que esa legitimación de las firmas de los contratantes no puede justificar nunca por sí solo la autenticidad del documento, porque cada acto tiene que contraerse al fin especial para que se realiza, pues de otra forma, como pretende el recurrente, serían auténticos todos los documentos cuya firma fuera indubitable, por ejemplo un testamento ológrafo cuya firma se hubiera legitimado y legalizado notarialmente, pero en el que se hubiera prescindido en absoluto de todas las formalidades del artículo 693 del Código civil, y la misma razón hay en uno y otro caso; y que el artículo 59 ya citado de la ley Hipotecaria dice que el acreedor refaccionario podrá exigir que se tome anotación preventiva presentando el contrato celebrado en cualquier forma; pero esa exigencia no puede traspasar nunca el límite legal, ante el cual lo mismo dicho acreedor que todo individuo podrá exigir la efectividad de su derecho a los obligados a ello, y ese límite se encuentra perfecta y claramente designado con los artículos 3.º de la ley citada y 111 y 141 de su Reglamento, pues si el documento es público y si siendo privado reviste las formalidades debidas para su autenticidad, podrá exigir la anotación; pero si el documento es privado y no está reconocido ante el Registrador por los contratantes o ante un Notario, juntos o separados, pero por los dos contratantes o interesados, no podrá exigirla; otra interpretación sería caprichosa y hasta temeraria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió, de conformidad con lo solicitado por D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano, acordando que el Registrador de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial debía tomar anotación preventiva del documento privado a que se contrae este recurso, por considerar: que del contexto de los artículos de la ley Hipotecaria y su Reglamento que han sido citados en los informes precedentes se infiere la necesidad de ser notoria la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato que ha de ser objeto de la anotación, y a este fin deberá procurarse que concurren al Registro

todos los interesados en la misma; pero que si independientemente de esa personación y anteriormente al momento en que pudiera tener lugar por cualquier otro medio igualmente convincente se justifica la deseada autenticidad, tal comprobante deberá surtir efectos de análoga eficacia al de la comparecencia; que en el documento privado ya referido se garantiza la autenticidad expuesta, dando fe el Notario de que las firmas y rúbricas puestas en el mismo son las que los interesados acostumbra a usar, y por tanto, las considera legítimas; y que de este tan autorizado testimonio se colige de modo categórico que la comparecencia ante el Registrador es superflua, puesto que el resultado de ella está con antelación sumamente satisfecho.

Vistos los artículos 42, 59 y 60 de la ley Hipotecaria; el 111 y número 12 del 141 de su Reglamento; el artículo 1.º de la ley Notarial y el 337 de su Reglamento y la Resolución de este Centro de 9 de Junio de 1911:

Considerando que para cumplir el precepto excepcional del artículo 59 de la ley Hipotecaria, que declara anotable el crédito refaccionario, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal hayan celebrado acreedor y deudor, indica el artículo 111 de su Reglamento que cuando se solicite la anotación en virtud de contrato privado han de concurrir al Registro todos los interesados en la misma, personalmente o por medio de representante especialmente autorizado, asegurándose el Registrador de la personalidad de los comparecientes y de la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato; y con mayores esclarecimientos exige el número 12 del artículo 141 del mismo Reglamento que en las anotaciones preventivas practicadas en virtud de documento privado manifieste el Registrador que las partes han concurrido a su presencia personalmente o por medio de apoderado, dando fe de que los conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado:

Considerando que dichos requisitos y formalidades con que el ordenamiento hipotecario trata de subsanar la inexistencia del instrumento público, normalmente exigido para la inscripción, entran dentro de la esfera de acción conferida por el artículo 1.º de la ley del Notariado al funcionario público autorizado para dar fe, conforme

a las leyes, de los contratos y demás actos judiciales, si bien los citados artículos de la Ley y Reglamento Hipotecarios, en evitación de dilaciones y gastos, confiere en éste, como en otros supuestos, funciones notariales a los Registradores de la Propiedad, y en su consecuencia no hay inconveniente doctrinal ni práctico en que, como sostiene el recurrente, sean cumplidos tales preceptos por el Notario competente:

Considerando que si este último funcionario ha de autorizar el acto a que se refiere el número 2.º del repetido artículo 111 del Reglamento hipotecario, es preciso que exija con arreglo a sus claros preceptos, como lo haría el Registrador en su caso, la presencia de las partes o de sus representantes, la justificación de su personalidad y la declaración de autenticidad de las firmas, respondiendo, en cierta manera, de que las manifestaciones hechas por los comparecientes son espontáneas, libres, serias y legales:

Considerando que tales garantías serían en el supuesto de que ejercitando el Notario la autorización que le confiere el artículo 337 del Reglamento notarial para dar testimonios de legitimidad de firmas de toda clase de personas, hubiera exigido, con arreglo a los términos del mismo, que aquéllas fuesen puestas a su presencia al pie del documento privado extendido en papel del Timbre del Estado; pero como en el caso discutido el testimonio notarial se limita a la afirmación de que "las firmas y rúbricas puestas en el documento que antecede por don Juan García Coca y D. Gonzalo Iglesias Sánchez-Solórzano son las que dichos señores acostumbra a usar", no puede sustituir íntegramente a la forma prescrita por el Reglamento hipotecario, ni aun bajo el amparo de la frase *deberá procurarse* con que este texto aconseja una calificación laxa en lo relativo a las circunstancias enumeradas por el artículo 60 de la ley Hipotecaria.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador por no aparecer cumplidas las referidas formalidades reglamentarias.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

